

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia: N°8

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: ESTABLECE EL SISTEMA DE BOLETOS EN EL COBRO DE PASAJES EN EL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS Y SE CREA UN FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17521

Publicada el: 28-01-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte colectivo, Transporte

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.552

Rollo: 26

Posición: 1194

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA.

ROGER DECEREGA
Secretario General,

ESTABLECESE EL SISTEMA DE COBROS DE
PASAJES EN EL SERVICIO COLECTIVO DE
PASAJEROS POR BOLETOS

LEY No. 8
(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se establece el sistema de boletos en el cobro de pasajes en el servicio colectivo de pasajeros y se crea un Fondo Especial para desarrollo del servicio de Transporte colectivo de pasajeros.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-Se establece el sistema de boletos en el cobro de pasajes en el servicio colectivo de pasajeros, el cual será obligatorio para todas las empresas concesionarias de este servicio de utilidad pública, salvo las excepciones que determina la Comisión que establece el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 2.-El sistema de boletos no incluye los viajes especiales tales como transporte a estudiantes, turistas, obreros o empleados u otros tipo de viajes especiales.

ARTICULO 3.-Los boletos que se usarán en el servicio colectivo de pasajeros serán confeccionados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien será el encargado de su impresión y control.

CAPITULO II

DE LA APLICACION DEL SISTEMA DE BOLETOS

ARTICULO 4.-Los boletos serán adquiridos por compra por las organizaciones y cooperativas de los concesionarios del servicio colectivo de pasajeros.

ARTICULO 5.-Para los efectos del mejor control y seguridad de la operación del sistema de boletos, los boletos serán impresos sobre papel con Código Secreto, con series y numeración

correspondientes, anegados en blocs y con la división dentro de los precios existentes en el servicio colectivo de pasajeros.

ARTICULO 6.-El usuario del transporte que no tuviese en su poder su respectivo boleto de pasaje en el momento que el inspector de ruta le exigiere su presentación, deberá pagar nuevamente el valor del mismo o en todo caso desistir del uso del vehículo el que deberá abandonar a requerimiento del inspector.

ARTICULO 7.-El boleto en poder del usuario servirá de constancia para la cobertura de un seguro contra riesgos corporales en caso de accidentes en el momento en que hace uso del transporte. Este seguro será cubierto por la empresa concesionaria propietaria del vehículo respectivo.

CAPITULO III
DEL FONDO ESPECIAL PARA DESARROLLO
DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS.

ARTICULO 8.-Créase un Fondo Especial para el desarrollo del servicio colectivo de pasajeros.

ARTICULO 9.-El Fondo Especial estará constituido por el aporte monetario de los concesionarios del servicio colectivo de pasajeros y que será el equivalente a un porcentaje del valor total de los boletos adquiridos por compra por el concesionario.

ARTICULO 10.-El Fondo Especial estará destinado a los siguientes fines:

- 1o.-Cubrir los gastos administrativos de manejo del Fondo Especial, incluyendo los gastos de impresión de boletos y asesoramiento en general;
- 2o.-Mejorar el servicio colectivo de pasajeros mediante financiamiento de los programas de desarrollo;
- 3o.-Contribuir en la renovación y mantenimiento del equipo;
- 4o.-Facilitar a las organizaciones y cooperativas concesionarias recibir préstamos en condiciones favorables y asistencia crediticia en general, para mejorar el servicio colectivo de pasajeros; y,
- 5o.-Contribuir a la creación de industrias vinculadas a este servicio.

ARTICULO 11.-El Fondo Especial será administrado por una Comisión integrada así:

- 1o.-El Director General de Tránsito y Transporte Terrestre o su representante, quien la presidirá;
- 2o.-El Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante;
- 3o.-El Contralor General de la República o su representante; y
- 4o.-Dos (2) representantes por las empresas que serán nombrados por el Ejecutivo.

ARTICULO 12.-Son funciones de la Comisión del Fondo Especial para el desarrollo del servicio colectivo de pasajeros:

- 1o.-Administrar el Fondo Especial y tomar la responsabilidad del buen manejo de acuerdo a sus objetivos;
- 2o.-Presentar el Balance y un informe anual de sus actividades al Organó Ejecutivo y a los concesionarios;
- 3o.-Establecer reglamentos y procedimientos detallados para el uso del Fondo Especial adecuado

a sus objetivos;

40.-Fijar de acuerdo a las necesidades el porcentaje que pagarán los concesionarios sobre la compra de boletos el cual constituirá el Fondo Especial;

50.-Nombrar sub-comisiones o comités para asesorar en el cumplimiento de los objetivos del Fondo Especial;

60.-Mantener la cuenta individualmente de cada concesionario en el Banco Nacional y ofrecer los servicios de este Fondo Especial proporcionalmente y en general, según los reglamentos que se establezcan; y

70.-Fijar el mínimo de adherentes que constituirá las organizaciones de transporte masivo de pasajeros.

ARTICULO 13.-Quedan exonerados del impuesto de timbre los boletos a que hace referencia la presente Ley.

ARTICULO 14.- Se deroga el Artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 65 de 23 de marzo de 1972.

ARTICULO 15.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, al.,
CESAR RODRIGUEZ M.

Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Pública,
EDWIN FABREGA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Salud, Encargado,
ABRAHAM SAIFF

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMANADA

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

DEROGASE UN ARTICULO DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES

LEY No. 9
(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se deroga el Artículo 21 del Código de Recursos Minerales.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Derógase el Artículo 21 del Código de Recursos Minerales.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

LEY 8

(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se establece el sistema de boletos en el cobro de pasajes en el servicio colectivo de pasajeros y se crea un Fondo Especial para desarrollo del servicio de Transporte colectivo de pasajeros.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se establece el sistema de boletos en el cobro de pasajes en el servicio colectivo de pasajeros, el cual será obligatorio para todas las empresas concesionarias de este servicio de utilidad pública, salvo las excepciones que determina la Comisión que establece el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. El sistema de boletos no incluye los viajes especiales tales como transporte a estudiantes, turistas, obreros o empleados u otros tipos de viajes especiales

ARTÍCULO 3. Los boletos que se usarán en el servicio colectivo de pasajeros serán confeccionados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien será el encargado de su impresión y control.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE BOLETOS

ARTÍCULO 4. Los boletos serán adquiridos por compra por las organizaciones y cooperativas de los concesionarios del servicio colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del primer control y seguridad de la operación del sistema de control y seguridad de la operación del sistema de boletos, los boletos serán impresos sobre papel con Código Secreto, con series y numeración correspondientes, arreglados en blocs y con la división dentro de los precios existentes en el servicio colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 6. El usuario del transporte que no tuviese en su poder su respectivo boleto de pasaje en el momento que el inspector de ruta le exigiere su

G.O.17521

presentación, deberá pagar nuevamente el valor del mismo o en todo caso desistir del uso del vehículo el que deberá abandonar a requerimiento del inspector.

ARTÍCULO 7. El boleto en poder del usuario servirá de constancia para la cobertura de un seguro contra riesgos corporales en caso de accidentes en el momento en que hace uso del transporte. Este seguro será cubierto por la empresa concesionaria propietaria del vehículo respectivo.

CAPÍTULO III

DEL FONDO ESPECIAL PARA DESARROLLO DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 8. Créase un Fondo Especial para el desarrollo del servicio colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 9. El Fondo Especial estará constituido por el aporte monetario de los concesionarios del servicio colectivo de pasajeros y que será equivalente a un porcentaje del valor total de los boletos adquiridos por compra por el concesionario.

ARTÍCULO 10. El Fondo Especial estará destinado a los siguientes fines:

- 1º. Cubrir los gastos administrativos de manejo del Fondo Especial, incluyendo los gastos de impresión de boletos y asesoramiento en general;
- 2º. Mejorar el servicio colectivo de pasajeros mediante financiamiento de los programas de desarrollo;
- 3º. Contribuir en la renovación y mantenimiento del equipo;
- 4º. Facilitar a las organizaciones y cooperativas concesionarias recibir préstamos en condiciones favorables y asistencia crediticia en general, para mejorar el servicio colectivo de pasajeros; y,
- 5º. Contribuir a la creación de industrias vinculadas a este servicio.

ARTÍCULO 11. El Fondo Especial será administrado por una Comisión integrada así:

- 1º. El Director General del Tránsito y Transporte Terrestre o su representante, quien la presidirá;
- 2º. El Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante;
- 3º. El Contralor General de la República o su representante; y
- 4º. Dos (2) representantes por las empresas que serán nombradas por el Ejecutivo.

G.O.17521

ARTÍCULO 12. Son funciones de la Comisión del Fondo Especial para el desarrollo del servicio colectivo de pasajeros.

- 1º. Administrar el Fondo Especial y tomar la responsabilidad del buen manejo de acuerdo a sus objetivos;
- 2º. Presentar el Balance y un informe anual de sus actividades al Órgano Ejecutivo y a los concesionarios;
- 3º. Establecer reglamentos y procedimientos detallados para el uso del Fondo Especial adecuado a sus objetivos;
- 4º. Fijar de acuerdo a las necesidades el porcentaje que pagarán los concesionarios sobre la compra de boletos el cual constituirá el Fondo Especial;
- 5º. Nombrar sub-comisiones o comités para asesorar en el cumplimiento de los objetivos del Fondo Especial;
- 6º. Mantener la cuenta individualmente de cada concesionario en el Banco Nacional y ofrecer los servicios de este Fondo Especial proporcionalmente y en general, según los reglamentos que se establezcan; y
- 7º. Fijar el mínimo de adherentes que constituirá las organizaciones de transporte masivo de pasajeros.

ARTÍCULO 13. Quedan exonerados del impuesto de timbre los boletos a que hace referencia la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Se deroga el Artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 65 de 23 de marzo de 1972

ARTÍCULO 15. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B.LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ